



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/325/2020/I

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Misantla

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López  
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **desecha** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Misantla, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de octubre de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

***"Artículo 367. La denuncia será desecheda por improcedente cuando:***

***...***

***II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;***

***..."***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los

Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos<sup>1</sup>.

### HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud que, evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Se sostiene lo anterior, en virtud que, el veintiséis de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Instituto Tecnológico de Misantla. Con esa misma fecha, se acordó prevenir al denunciante en los siguientes términos:

***"2. REQUIÉRASE a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído manifieste lo siguiente:***

***a) Especifique si el incumplimiento del sujeto obligado al cual hace referencia tanto en la descripción de su denuncia como en el formado de la misma se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el Portal de Internet del Sujeto Obligado.***

***Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos y plazos indicados, se tendrá por desechado el escrito de denuncia.***

***..."***

Esto en virtud que, la denuncia no colmaba los requisitos contemplados en el artículo 35 de la Ley de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción II de dicho numeral, toda vez que, el incumplimiento señalado no era claro ni preciso, puesto que, tanto en el artículo décimo primero, fracción III, de los Lineamientos Generales y Décimo, fracción III de los Lineamientos Técnicos

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Generales, se establece que la información relativa a las obligaciones de transparencia, deberá ser publicada tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en los portales de internet, en consecuencia, era indispensable para este Instituto tener certeza respecto de la ubicación del incumplimiento.

Ahora bien, tomando en cuenta lo referido en el párrafo anterior, se tiene que la notificación se le realizó al denunciante el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, por lo que los tres días hábiles empezaron a computarse el tres de noviembre del mismo mes y año, como se expone a continuación:

OCTUBRE 2020				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
			29 Notificación	30 Surtió efectos
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
2 Día inhábil	3 Primer Día Hábil	4 Segundo Día Hábil	5 Tercer Día Hábil	6

Ahora bien, el denunciante, a pesar de haber sido debidamente notificado, **no cumplió con el deber procesal** de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación de la secretaria de acuerdos en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **veintinueve de octubre de dos mil veinte al cinco de noviembre de la presente anualidad**, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **veintiséis de octubre del dos mil veinte** y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del

Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

Lo anterior, actualiza notoriamente la causal de improcedencia anteriormente invocada, en consecuencia lo que corresponde es **desechar la denuncia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en relación con el diverso 367 fracción II del Reglamento Interior para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

### **CONCLUSIÓN**

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, SE DESECHA la denuncia.

### **EFFECTOS DEL PROVEÍDO**

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Misantla, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **DOMICILIO Y AUTORIZADOS**

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

**Archívese** el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la secretaria de acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Lagunes Rodríguez**  
**Comisionada Ponente**



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
**Secretaria de Acuerdos**